

**MOLINA, SERGIO c/ LA PERSEVERANCIA SEGUROS -ORDINARIO- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Cita: 472/19

Nº Saij: 19090190

Nº expediente:

Año de causa: 0

Nº de tomo: 291

Pág. de inicio: 375

Pág. de fin: 380

Fecha del fallo: 06/08/2019

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa Fe) - Santa Fe

**Jueces**

Roberto Héctor FALISTOCCO

Rafael Francisco GUTIERREZ

Mario Luis NETRI

Eduardo Guillermo SPULER

Tesaurus > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD  
Tesaurus > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION NO CONSTITUCIONAL > SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA  
Tesaurus > SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA  
Tesaurus > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > MERA DISCREPANCIA  
Tesaurus > DAÑOS Y PERJUICIOS > INDEMNIZACION  
Tesaurus > PRESCRIPCION > LEY APLICABLE  
Tesaurus > LEY DE SEGUROS  
Tesaurus > LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR  
Tesaurus > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL > CRITERIO RECTOR  
Tesaurus > LEY ESPECIAL  
Tesaurus > LEY GENERAL

CONSTITUCIONAL - COMERCIAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD. SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA. MERA DISCREPANCIA. INDEMNIZACION. PRESCRIPCION DE LA ACCION. LEY APLICABLE. LEY DE SEGUROS. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL. CRITERIO RECTOR

Los planteos esgrimidos por el recurrente sólo traducen su discordancia con lo expuesto por la Sala, que -a fin de dar respuesta a los agravios del actor apelante que entendía no prescripta su acción para obtener la indemnización ante el acaecimiento de un siniestro, de acuerdo al contrato de seguro colectivo contratado, en virtud de la aplicación del artículo 50 de la Ley de Defensa del Consumidor (conforme la reforma introducida por la ley 26361)-, justificó que el presente se regía por lo dispuesto en el artículo 58, primera parte de la Ley de Seguros, sobre la base del razonamiento vertido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que no obstaba a la aplicación de esta última norma, la modificación introducida por Ley 26361 a la Ley de Defensa del Consumidor, puesto que una ley general posterior no deroga, ni modifica, implícita o tácitamente a la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad de los contratos de seguro. -  
REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 24240, artículo 50; Ley 26361; Ley 17418, artículo 58, primera parte.

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD  
Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION NO  
CONSTITUCIONAL > SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA  
Tesouro > SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA  
Tesouro > PRESCRIPCION > LEY APLICABLE  
Tesouro > CODIGO CIVIL Y COMERCIAL  
Tesouro > LEY > INTERPRETACION  
Tesouro > LEY ESPECIAL  
Tesouro > EXCEPCION DE PRESCRIPCION  
Tesouro > LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR  
Tesouro > LEY DE SEGUROS

CONSTITUCIONAL - COMERCIAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD. SENTENCIA  
SUFICIENTEMENTE FUNDADA. PRESCRIPCION. LEY APLICABLE. CODIGO CIVIL Y  
COMERCIAL. INTERPRETACION. LEY ESPECIAL

La conclusión de hacer lugar a la defensa de prescripción opuesta deviene fundada y acorde a las normas implicadas pues, si bien el quejoso argumenta que el Tribunal soslayó los principios protectorios de rango constitucional y de orden público que emanan de la Ley de Defensa del Consumidor, no alcanza a desvirtuar el sustento habido en el criterio interpretativo que los jueces desprendieron de la Exposición de Motivos del Código Civil y Comercial de la Nación en orden al respeto que el Código tiene de los micro sistemas normativos autosuficientes y la circunstancia de que el artículo 2671 de ese cuerpo legal dispone que la prescripción se rige por la ley que se aplica al fondo del litigio. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 2671.

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD  
Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION NO  
CONSTITUCIONAL > SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA  
Tesouro > SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA  
Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS FORMALES >  
INTERPOSICION > FORMA > AUTOSUFICIENCIA  
Tesouro > RELACION DE CONSUMO

CONSTITUCIONAL - COMERCIAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD. SENTENCIA  
SUFICIENTEMENTE FUNDADA. AUTOABASTO. RELACION DE CONSUMO. CONFIGURACION

El interesado no consigue demostrar que el pronunciamiento impugnado no exhiba una lectura posible u opinable de los hechos del caso y de las normas en danza, máxime cuando el insuficiente detalle del memorial recursivo en torno a los antecedentes relevantes de la causa necesariamente relacionados con las hipótesis de arbitrariedad planteadas y las escasas alegaciones del compareciente sobre el particular impiden a este Cuerpo verificar la eventual conexión de las causales de descalificación invocadas con la realidad del caso, toda vez que quien se dice afectado falla en clarificar -conforme a la carga de autoabastecimiento recursivo- que el seguro colectivo contratado con la aseguradora demandada en beneficio del personal -incluyendo al accionante- lo haya sido en carácter de destinatario final -y no, por ejemplo, para integrarlo a un proceso de producción o comercialización- en orden a persuadir acerca de la configuración de una relación de consumo en los términos de la normativa que se dice preterida. (Del voto del Dr. Netri) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 7055, artículo 3.

Texto del fallo

Reg.: A y S t 291 p 375/380.

Rosario, 6 de agosto del año 2019.

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el actor contra la sentencia nro. 149, de fecha 19 de junio de 2018, dictada por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción, en autos "MOLINA, Sergio contra LA PERSEVERANCIA SEGUROS -Ordinario- (Expte. 226/16)" (Expte. C.S.J. CUIJ nro. 21-00512290-9); y,

CONSIDERANDO:

1. Surge de las constancias de la causa que por sentencia nro. 149, del 19.06.2018, la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Rafaela, resolvió rechazar los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el actor, confirmando la sentencia inferior e impuso las costas de la Alzada al vencido.

Contra tal pronunciamiento dedujo el accionante perdidoso recurso de inconstitucionalidad por considerar que el mismo incurrió en diversas causales de arbitrariedad que lesionan derechos de raigambre constitucional.

Alegó en primer término que la Cámara efectuó una interpretación arbitraria y en una errónea aplicación del derecho, puesto que al confirmar la sentencia de baja instancia haciendo lugar a la prescripción opuesta por la demandada, el Tribunal contrarió la normativa expresamente aplicable al caso e, incluso, la interpretación que de la misma efectúa el organismo de control en la especie, que es la Superintendencia de Seguros de la Nación, en relación a la Ley 24240 de Defensa del Consumidor.

En el punto, sostuvo que la Alzada omitió la aplicación del principio protectorio de rango constitucional que surge del Derecho del Consumidor; éste es, que en las acciones judiciales donde se debatan derechos de los consumidores debe estarse por el plazo de prescripción más favorable a éstos, y que, de tal modo, soslayó lo normado por el artículo 50 de la ley consumeril en cuanto dispone el plazo trienal.

Observó que este plazo de prescripción no es desconocido en la Ley de Seguros, y que fue utilizado como plazo máximo por el artículo 58, inciso 4, de esa normativa para el cobro del seguro de vida, modalidad que -según dijo- es equiparable para el presente caso.

Señaló que la Cámara menospreció la amplitud con que se consagran los diversos derechos del consumidor, que lleva a postular un cambio cualitativo que trasciende las fronteras del

derecho privado par situarse como uno de los ejes centrales del nuevo sistema constitucional.

Consideró que en los presentes la Cámara liberó al asegurador demandado considerando prescripta la acción del beneficiario-consumidor al realizar una interpretación que resultó perjudicial para su parte, contraviniendo, de tal modo, mandas constitucionales de las cuales emana todo el sistema protectorio de la Ley de Defensa del Consumidor.

En segundo lugar, afirmó que la resolución incurrió en contradicción con la inteligencia de un precepto constitucional, hipótesis que encuadra en el artículo 1, inciso 2º, de la Ley 7055. En este punto expresó que, ante la "superposición de normativas" el a quo "optó por aplicar la más perjudicial para el consumidor", cuando -conforme su criterio- la propia Superintendencia de Seguros calificó al beneficiario de un seguro personal como consumidor y ordenó aplicar el plazo de tres años.

Como tercer agravio expresó que la interpretación efectuada por la Alzada es contraria a los valores constitucionales y, por ende, sus consecuencias son disvaliosas. En el punto observó que la Ley de Defensa del Consumidor es de orden público y deriva de la propia Constitución nacional (el artículo 42), por lo que aseveró que no puede colegirse de todo ello que el legislador haya pretendido excluir de su órbita a los beneficiarios o usuarios de contratos de seguros y perjudicarlos con un término de prescripción menor para el reclamo de sus derechos.

En cuarto término esgrimió como agravio el apartamiento de las reglas sobre prescripción previstas en la misma Ley de Defensa del Consumidor. Expresó que en esta normativa está el plazo correcto de aplicar en tanto es de orden público. Cuestionó el fallo de la Corte de la Nación citado por el Tribunal dado que en su postura no es aplicable al caso en razón de que no se expide sobre el instituto de la prescripción y además es anterior a la actual redacción del artículo 50 de la Ley 24240. Explicó la amplitud del marco de aplicación que el articulado establece en cuanto menciona que "en caso de que existieren otras normas que fijen plazos de prescripción distintos, se deberá estar al más favorable al consumidor".

Sostuvo el recurrente que el fallo impugnado soslayó valorar que con la reforma de la Ley 26361, la noción de consumidor se amplió de forma tal que ahora atrapa a todos quienes adquieran o utilicen bienes o servicios en forma gratuita u onerosa. En ese orden, interpretó el recurrente que el contrato de seguro trata de un servicio, y autores especializados en la materia lo integran a la ley de consumo. Asimismo, citó jurisprudencia que aplicó el plazo trienal de prescripción en supuestos de reclamos de seguro por incapacidad, y de seguro para protección de vivienda y de los bienes existentes en ella, puesto que se entendió que no podía aplicarse la

Ley 17418 por sobre la Ley de Defensa del Consumidor dado que la fuente constitucional confiere al derecho del consumidor el carácter ius fundamental.

2. Por auto nro. 305, la Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por considerar que, no obstante invocarse los supuestos comprendidos en los incisos 2º y 3º del artículo 1 de la Ley 7055, las hipótesis de arbitrariedad alegadas no guardan la conexión elemental con la realidad del caso en examen. En tal sentido, expresó la Alzada que los planteos recursivos denotan la disconformidad del recurrente con la ponderación de los antecedentes de la causa y con la aplicación e interpretación del derecho y de la jurisprudencia que efectuaron los juzgadores, lo cual refleja la intención de lograr la apertura de una nueva instancia ordinaria de revisión.

3. Se adelanta que la presente queja no ha de tener favorable acogida.

Y ello es así por cuanto, tal como lo sostiene la Alzada en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad impetrado, los planteos esgrimidos por el recurrente sólo traducen su discordancia con la interpretación y aplicación de la normativa que los juzgadores entendieron aplicable al caso, conforme la valoración de los hechos comprobados de la causa, sin que se adviertan configurados los supuestos contemplados en los incisos 2º y 3º del artículo 1 de la Ley 7055.

En efecto, planteándose el debate central en el plazo de prescripción a tener en cuenta en acciones derivadas de un contrato de seguro -en el caso, la acción deducida a fin de obtener la indemnización correspondiente ante el acaecimiento de un siniestro, de acuerdo al contrato de seguro colectivo contratado- es de ver que el análisis efectuado por los sentenciantes en orden a qué normativa debía aplicarse luce acorde tanto a jurisprudencia sentada por el máximo Tribunal de Justicia de la Nación, como a la ponderación integral de las normas involucradas.

Así, surge de la lectura de la sentencia que, a fin de dar respuesta a los agravios del actor apelante que entendía no prescripta su acción en virtud de la aplicación del artículo 50 de la Ley de Defensa del Consumidor -conforme la reforma introducida por la Ley 26361 que dispone que las acciones y sanciones emergentes de esa ley prescribirán en el término de tres años-, la Alzada justificó que el presente se regía por lo dispuesto por el artículo 58, primera parte, de la Ley de Seguros 17418 (que prevé el plazo de un año para la prescripción de las acciones fundadas en el contrato de seguro) sobre la base del razonamiento vertido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que no obstaba a la aplicación de Ley de Seguros la modificación introducida por la Ley 26361 a la Ley de Defensa del Consumidor "...puesto que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, a la ley

especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad de los contratos de seguro...".

Y en ese marco, el presentante intenta convencer de su postura mas efectuando una interpretación parcializada de los textos que considera, tomando de cada uno lo que estima adecuado para fundar su pretensión, pero omitiendo hacerse debidamente cargo de lo sostenido en la sentencia.

Es así que entiende ciertamente aplicable el artículo 50 de la ley consumeril en su redacción conforme la reforma de la Ley 26361, pero es de ver que invocando que los precedentes del Máximo Tribunal nacional ("Buffoni" y "Flores", Fallos: 337:329 y 340:765, de fechas 08.04.2014 y 06.06.2017, respectivamente) no resolvieron expresamente sobre un tema de prescripción, no logra desmerecer la hermeneusis desarrollada en el fallo con apego a esa doctrina, en tanto es claro que el criterio que surge de dichos antecedentes resulta aplicable para resolver aquellas vicisitudes que puedan presentarse con leyes generales dictadas con posterioridad a una ley especial.

A su vez, al referir el recurrente que el a quo omitió aplicar el inciso 4º del artículo 58 de la Ley de Seguros, tampoco convence en torno a otro plazo prescriptivo desde que el supuesto contemplado en el citado inciso es el del seguro de vida, dejando de señalar que en su primera parte este articulado alude a que "las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año ...", que es donde encuadra la presente acción y así lo entendió la Cámara.

También, al alegar el quejoso que el Tribunal soslayó los principios protectorios de rango constitucional y el orden público que emanan de la Ley de Defensa del Consumidor, deja sin debida respuesta las demás argumentaciones brindadas en el pronunciamiento y que corroboran la razonabilidad del mismo, puesto que de tal modo no alcanza a desvirtuar el sustento habido en el criterio interpretativo que los jueces desprendieron de la Exposición de Motivos del Código Civil y Comercial de la Nación en orden al respeto que este Código tiene de los "microsistemas normativos autosuficientes", y la circunstancia de que el artículo 2671 de ese cuerpo legal dispone que "La prescripción se rige por la ley que se aplica al fondo del litigio".

Consecuencia de todos estos principios tenidos en cuenta por el a quo es que la conclusión de hacer lugar a la defensa de prescripción opuesta deviene fundada y acorde a todas las normas implicadas, por lo que la resolución no puede ser invalidada desde un punto de vista constitucional.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE:  
Rechazar la queja interpuesta.

Regístrese, hágase saber y oportunamente remítanse copias al Tribunal de origen.

FDO.: FALISTOCCO - GUTIÉRREZ - NETRI (por su voto) - SPULER - FERNÁNDEZ RUESTRA (SECRETARIA).

#### VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR NETRI:

Coincido con los fundamentos y con la solución brindada por los señores Ministros preopinantes al propiciar la desestimación de la queja interpuesta.

En efecto, en una aproximación a lo sustancial puede advertirse que los planteos esgrimidos por el recurrente solo traducen su mera disconformidad, sin entidad constitucional, con el criterio adoptado por la Cámara, en ejercicio de funciones propias, para confirmar la sentencia de baja instancia en punto al acogimiento de la defensa de prescripción, en cuanto entendió aquel Tribunal que no resultaba de aplicación al caso el artículo 50 de la Ley 24240 -según Ley 26361- sino el artículo 58, primer párrafo, de la Ley 17418.

Es que, pese a su encomiable esfuerzo, el interesado no consigue demostrar -siquiera en el grado liminar propio de este estadio- que el pronunciamiento impugnado no exhiba una lectura posible u opinable de los hechos del caso y de las normas en danza en función de la jurisprudencia de más alta jerarquía allí citada; no siendo la vía extraordinaria en estudio la idónea para suplantar una de las alternativas admitidas por el ordenamiento jurídico por otra.

Máxime cuando el insuficiente detalle del memorial recursivo en torno a los antecedentes relevantes de la causa necesariamente relacionados con las hipótesis de arbitrariedad planteadas y las escasas alegaciones del compareciente sobre el particular impiden a este Cuerpo verificar -incluso mediante un esfuerzo interpretativo a la luz de las restantes constancias del recurso directo tal como ha sido traído ante estos estrados- la eventual conexión de las causales de descalificación invocadas con la realidad del caso, toda vez que quien se dice afectado falla en clarificar -conforme a la carga de autoabastecimiento recursivo (art. 3, Ley 7055)- que el seguro colectivo contratado con la aseguradora demandada por el señor Sergio E. Peralta en beneficio de su personal -incluyendo al accionante- lo haya sido en carácter de destinatario final -y no, por ejemplo, para integrarlo a un proceso de producción o comercialización- en orden a persuadir acerca de la configuración de una relación de consumo en los términos de la normativa que se dice preterida.

De allí que tal incompleta articulación no aporta elementos idóneos a los fines de un serio encuadramiento que justifique la excepcional habilitación de la instancia por arbitrariedad de

sentencia.

Por ello, considero que corresponde rechazar la queja interpuesta.

FDO.: NETRI - FERNÁNDEZ RUESTRA (SECRETARIA).